

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas | FUERA DE CORDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Julio.)

SS. N. N. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de Primera enseñanza. Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE 1.ª ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de las escuelas.

Artículo 1.º Las escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en: Escuelas superiores. Escuelas elementales completas. Escuelas elementales incompletas. Escuelas de asistencia mixta. Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior, una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliares de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPÍTULO II

Vacantes y su provisión interina

Art. 6.º Se consideran vacantes las escuelas y auxiliares cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los Maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del Maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales darán

cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos Rectorados, quienes procederán á su provisión interina, recayendo los nombramientos en Maestros con título superior para las Escuelas de esta clase, y con el de elemental para los restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas Maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda á la escuela.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Provisión de escuelas en propiedad

Art. 10. Las Juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPÍTULO II

Oposiciones

Art. 12. Para los efectos de la pro-

visión de las escuelas y auxiliares en propiedad, por oposición, los Rectorados Central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los Tribunales de oposición á escuelas y auxiliares, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los Tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablonos de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el Tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el Tribunal remitirá al Rectorado correspondiente relación nominal de los Maestros que deban ser nombrados

para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pié de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberán pasar todos los documentos al Consejo universitario que determina el Real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el Rectorado, después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir enalzada á la Subsecretaría de este Ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el Rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la Subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los Rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los Rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás Universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPÍTULO III

Concurso único

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas,

según se establece en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas Juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.

2.º Tiempo de servicios en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.

3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.

4.º Maestros rehabilitados.

5.º Servicios en la carrera en propiedad.

6.º Oposiciones aprobadas.

7.º Superioridad de título.

8.º Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

CAPÍTULO IV

Concurso de ascenso

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión del concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los Maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las

notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros que desempeñen escuelas de este grado, y á las auxiliares elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Ar. 33. Los Maestros y Auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896.

(Concluirá.)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1880

Número del expediente 4.511

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Amaro Alonso Morán, vecino de Posadas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Julio de 1900, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada «Confucio», de mineral plomo, sita en el término de Posadas y en terreno de varios, en paraje conocido por la Serrezuela, que linda por el Sur con la mina Mina del Rey, terreno de olivar de doña María Paez Lora y cerca de don José Torre-ro, vecino de Posadas; Norte con terrenos de labor de doña Josefa Cañero, denominados los Manchones, y terreno de varios; Este con olivar y huerta de doña María Paez Lora, molino de aceite y terrenos de labor de los herederos de don Carlos Ramos, y Oeste con olivar de doña María Paez Lora y con la Serrezuela y otros de labor de don José Siles, todos vecinos de Posadas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2.º de la mina Mina del Rey, á partir del cual se medirán 150 metros en dirección E. 38º S., y se pondrá una estaca; desde el mismo punto de partida se medirán otros 150 metros en dirección O. 38º N., y se pondrá otra estaca; fijadas estas estacas se levantarán en cada una de ellas una perpendicular de 1000 metros de largo en dirección N. 38º E., y en sus extremos respectivos se colocarán otras dos estacas, con lo cual queda determinado el rectángulo de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1881

Número del expediente 4.510

Hago saber: que por don Antonio José Callejen y Bellido, vecino de Martos (Jaén), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Julio de 1900, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «San Antonio», de mineral hulla, sita en el término de Cabra y sitio llamado Llano franco, en terrenos pertenecientes al cortijo conocido por Pozos, de la propiedad de don Juan José Viso Medina, vecino de Lucena, que lindan al Este con la vereda de la Piña, y por el Norte con la servidumbre de las huertas bajas, y por el Sur y Oeste se desconocen los linderos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la chimenea de la casa cortijo de Pozos, y desde ella y en dirección Este se medirán 350 metros; otros 150 metros al Oeste; 150 metros al Sur, y otros 250 metros al Norte, quedando así determinados los ejes del rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1883

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuación se relacionan, el estado de productos obtenidos por la administración municipal en la recaudación de consumos y sus recargos, durante el primer trimestre de 1899-900 y 1.º también de 1900, como se ordenó en el BOLETIN OFICIAL del lunes 25 de Junio último, y con sujeción al modelo publicado con dicha circular, y siendo este servicio de carácter urgente, puesto que esta oficina debe hacer el resumen para remitirlo á la Superioridad antes de que finalice el presente mes, prevengo á las expresadas autoridades que si para el día 24 de los corrientes no ha sido cumplimentado, se nombrará un comisionado especial que pase á cada uno de dichos pueblos y lo forme á costa de los respectivos Alcaldes y Secretarios.

Córdoba 17 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sababria.

PUEBLOS

Aguilar
Almodóvar
Belalcázar
Encinas Reales
Guadalcazar
Guijo
Hinojosa del Duque
Pedro Abad
Rambla
Rute
Villanueva del Rey
Villaviciosa
Zuheros

Ayuntamientos

PRIEGO

Núm. 1854

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último:

Sesión del día 4

Presidencia del Alcalde accidental D. Alfonso Serrano.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Al memorial de Antonio Jesús Montes Alba y otros, oponiéndose á la concesión de terreno otorgada para edificar á Marcelino Pareja Bravo, en Campos, se acordó que una comisión de Concejales que se designó reconozcan el terreno, y oyendo á los interesados, informe.

Al de José Rosa Castillo, que solicita terreno para edificar en el mismo Campos, se acordó que informe la comisión respectiva.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el expediente de recuento general de ganadería llevado á cabo por la Junta pericial, el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobación.

El Ayuntamiento quedó enterado del movimiento de personal en la fuerza armada, en uso de sus facultades.

Se dió cuenta de que el guarda llamado de paseos y Fuente del Rey, única plaza que existe en presupuesto, no puede atender á la vigilancia de todos, y siendo de absoluta necesidad la vigilancia en la Fuente del Rey, por razón de higiene, y habiendo quien gratuitamente desempeñe el cargo de vigilante en ésta, había nombrado á Domingo Expósito, sin retribución ninguna. El Ayuntamiento quedó enterado y aprobó el nombramiento hecho por el señor Alcalde.

Se acordó que en las festividades inmediatas del Corpus se den tres veladas, y por la comisión de Fiestas se disponga lo necesario para el adorno del paseo de Adarve, donde se han de celebrar.

Se acordó satisfacer á D. Antonio Paez 134'60 pesetas, servicio de alumbrado en Mayo; y 11'25 pesetas por material de Secretaría.

Que á D. José Pedrajas Rueda se le tenga como cesionario de 225 pesetas que el Ayuntamiento adeuda por haberes á Antonio Baena Alcalá.

Y prestar su conformidad al pago ordenado por el señor Alcalde de 22 pesetas 25 céntimos, por la madera de dos tajones y mano de obra para su colocación en el Matadero.

Retener 55'69 pesetas de los haberes que se adeudan á Fausto Doblader Serrano, á instancia de la Agencia ejecutiva, para pago de consumos; 200 pesetas al mismo por mandamiento judicial, á instancia del Procurador D. Antonio Moreno Caliz.

Suspender el procedimiento de apremio por consumos contra Juan Onieva Serrano, á instancia y por mandato del Juzgado municipal, á virtud de tercería de dominio interpuesta por D. Enrique Rodríguez Jurado.

Nombrar á D. Manuel Albuger comisionado para la presentación de reclutas en la capital.

Y que se pague á D. Eugenio Aguilera y á D. Antonio Aguilera Puerto, sus haberes de Abril, de imprevistos.

Igualmente se acordó conceder veinte y ocho días de prórroga á la licencia que se le tiene otorgada por desgracia de familia al Alcalde D. José Luis Castilla.

Nombrar oficial auxiliar de Secretaría á D. Francisco Mantilla Aguilera.

Se dió cuenta de que D. Francisco Serrano Sol, como apoderado del Ayuntamiento, había cobrado por intereses de inscripciones y vencimientos, que en el acta se detallan, 9.320 pesetas 09 céntimos, y había pagado al Tesoro, por cupo de 1900, 7.500; á la Diputación, por 1899 á 1900, 1.776 pesetas 67 céntimos, y en la Caja municipal, 43'42, acordándose se hagan la formalizaciones oportunas.

También se acordó que se abonen á D. Francisco Serrano Sol 110'85 pesetas, por gastos causados en su comisión de servicios de quintas.

Sesión del día 11

Presidencia de D. Francisco Núñez Martínez.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

También se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Mayo.

El Ayuntamiento quedó enterado de haberse remitido á la Superioridad los balances mensuales de contabilidad; y la cuenta de Depositaria, sin justificar, del primer trimestre de este año.

Se acordó se pague á los guardas Julián Avila y José María Onieva, 49 pesetas 70 céntimos, gastos en la conducción del demente José María Jurado Machado (a) Trapillo.

Que el déficit de industrial de 175 pesetas 50 céntimos que deben satisfacer los Médicos de esta localidad, se repartan entre los que ejercen la profesión, como dispone el señor Administrador de Hacienda en su comunicación de 7 del corriente.

Que se requiera al gremio de granos, por el reparto de 1893 á 94, para que ingresen lo que tengan recaudado y se les participe haber finado el plazo que se les concediera para terminar la recaudación.

Se dió cuenta del expediente de de-

nuncia sobre roturación de parte del camino del Cañuelo á Fuente Tójar, instado por D. Manuel Alcalá Zamora, contra Antonio y Juan González, y se acordó que una comisión de Concejales que se designó, pasando al lugar roturado y oyendo á los interesados, informe.

También se acordó que se pague á D. Miguel Carrillo 15 pesetas, de su cuenta de impresos, recetas encuadradas y alambradas para servicio de la Beneficencia municipal; 8 pesetas por impresos para Contaduría, y 25 por el mismo concepto, para Secretaría.

Fijadas las sumas de ingresos y gastos de las cuentas municipales del ejercicio económico de 1898 á 99, se acordó se pongan al público por término de quince días para su examen.

Se acordó pedir autorización á la Comisión provincial para satisfacer sus haberes á las que fueron amas mayores de la suprimida hijuela de expósitos de esta ciudad y de las nodrizas que tienen sus nóminas corrientes, con cargo todo á contingente provincial.

Que se hagan veinte cartucheras, diez portafusiles y diez y nueve cinturones para sables, completo del armamento adquirido en la Maestranza de Sevilla para la fuerza armada.

Sesión del día 18

Presidencia de D. Alfonso Serrano. Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la circular número 1.493, BOLETIN OFICIAL del 14 y Real orden del 9, sobre constitución de Juntas provinciales y locales de reformas sociales, y se acordó su cumplimiento.

Se dió asimismo cuenta de otra, autorizada por el señor Administrador de Hacienda, sobre listas cobradoras de rústica, urbana y pecuaria del semestre de Julio á Diciembre de este año, y se acordó su cumplimiento.

Se acordó poner al público desde el 1.º al 15 de Julio inmediato, el padrón de cédulas de 1899 á 900, conforme al artículo 8.º de 4 de Enero último.

También se acordó que por el segundo semestre de este año natural se haga repartimiento de consumos, tomando por base el aprobado para 1899 á 900.

Igualmente se acordó que el Ayuntamiento se suscriba á la *Colección Legislativa* desde 1.º de Enero de 1901, consignando la cantidad necesaria en presupuesto.

Pagar á la casa Giro 250 pesetas, á cuenta de lo que se le adeuda por reloj de torre.

A Antonio Paez 31'75 pesetas, material de Secretaría.

A Antonio Jesús Torres, por el mismo concepto, 62'50 pesetas.

Conceder al gremio de granos, de 1893 á 94, dos meses de plazo más para seguir realizando el cupo.

Se dispuso el blanqueo de los pisos bajos del Ayuntamiento y la limpieza y blanqueo de la Fuente del Rey.

El señor Alcalde dió cuenta del mo-

vimiento del personal de Alcaldes de barrio, personal de fuerza armada y administración del impuesto de pesas y medidas.

Sesión del día 25

Presidencia de D. Alfonso Serrano. Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

El señor Alcalde hizo presente la dimisión del sereno José Expósito y el nombramiento de José Giménez.

También la de haber satisfecho 19 pesetas á José Gallego Aguilar, cosario de Lucena, por tres caños de metal para la Fuente del Rey.

A Emilio Luque 6'25 pesetas, por peonaje de arrecifado en la misma.

A Francisco Alvarez 6'50 pesetas, compostura de un peso y una cerraja para la carnicería.

Al mismo 6 pesetas, por dos cuadros de hierro soportes de farola del alumbrado público.

Al mismo 16'50 pesetas, por hierro y trabajo de una reja para el tragante del agua de la Fuente del Rey y otras cosas.

A José María Sánchez, fontanero, 34'65 pesetas, limpia y encalo de la misma Fuente del Rey.

A D. Manuel Julián Arjona, de la comisión de Festejos, 232'01 pesetas, gastos de éstos en la festividad del Corpus.

A José Félix del Rosal 111 pesetas, por cartucheras y efectos de armamento.

Y á D. Eladio Reyes Cruz 25 pesetas, por libros y premios para las Escuelas.

El Ayuntamiento quedó enterado que el arbitrio de la Alhóndiga, por el segundo semestre, ha sido rematado en 1.906'50 pesetas por Baldomero Pedrajas Vida.

Y en cumplimiento del art. 109 de la ley orgánica, extendiendo el presente en Priego á 7 de Julio de 1900.—Juan de Callava, Secretario.—V.º B.º: Alfonso Serrano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1887

Don Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: que en el expediente que se sigue en dicho Juzgado y por mi Escribanía, y del cual se hará expresión, se ha expedido la cédula de notificación que copiada á la letra dice como sigue:

Cédula de notificación.—En el expediente que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por mi Escribanía, á solicitud de Don Rafael de la Oliva y González, sobre información posesoria de una dozava parte de la casa número ciento veinte moderno y veinte y seis antiguo, en la calle Santa María de Gracia, de esta capital, ha recaído, á petición del mismo interesado, la siguiente

Providencia.—Juez señor Fernández Vior.—Juzgado de primera instancia de Córdoba á diez y ocho de

Julio de mil novecientos.—Por presentado el anterior escrito con el expediente de su razón, al que se unirá, con la copia del asiento de inscripción que se acompaña, y en vista de cuanto se expone y solicita y de lo que en este caso dispone el número tercero del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se confiere audiencia de este expediente á Don Rafael León y Ayllón, á cuyo favor aparece un asiento de dominio por la suma de dos mil ciento veinte y tres reales quince maravedís, en el Registro de la propiedad, en parte del valor de la casa número ciento veinte moderno y veinte y seis antiguo, de la calle de Santa María de Gracia, de esta ciudad, cuya participación de finca es objeto de la información instada en este expediente por Don Rafael de la Oliva y González, para inscribir á su nombre la posesión de dicha parte de casa, á fin de que dentro del plazo de quince días exponga en estas actuaciones el Don Rafael León y Ayllón lo que estime conveniente á su derecho, con referencia á la citada información posesoria; bajo la prevención de que si no lo hace, se confirmará el auto aprobatorio de la misma ya dictado, y se llevará á efecto la inscripción como el invocado precepto legal determina; y manifestándose que se desconoce el paradero del repetido Don Rafael León, notifíquesele esta providencia en la forma prevista por el artículo doscientos sesenta y nueve del Enjuiciamiento civil, ó sea por medio de cédula que se fijará en el sitio público y de costumbre de esta localidad, é insertará durante el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así lo proveyó y firma S. S.ª: doy fe.—Fernández Vior.—Ante mí: Licenciado Rafael Pellitero.

Y no siendo conocido el paradero del Don Rafael León y Ayllón, se le notifica dicha providencia, según en ella se ordena, por medio de la presente cédula, como estableció el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Córdoba diez y ocho de Julio de mil novecientos.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

La cédula inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el plazo señalado, que empezará á contarse desde la fecha en que aparezca en dicho periódico, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Córdoba á diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Licenciado Rafael Pellitero.—V.º B.º: Vior.

POSADAS

Núm. 1872

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligen-

cias para la busca y rescate de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron hurtadas la noche del día ocho del actual, de la finca nombrada Las Malezas, término de la villa de Almodóvar del Río, propiedad de don Miguel Salazar Muñoz, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Del propio modo ruego y encargo la busca y captura de un desconocido cuyas señas son: bajo, algo grueso, muy moreno, con blusa azul, sombrero blanco muy malo y manta oscura, cuyo individuo se supone sea el autor del hurto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Posadas á trece de Julio de mil novecientos.—Federico Freüller.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas de las caballerías

Una mula de veinte y seis años, sin hierro, marca escasa, pelo negro rucio, cara cana, muy torpe, en los encuentros dos cicatrices del collarón y en la cruz.

Un mulo de veinte y seis años, calzado, más de la marca, negro, con el hierro N.

Otro de seis años, pelo castaño claro, alzada la marca escasa y herrado.

AGUILAR

Núm. 1876

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de las caballerías que al final se expresan, de la propiedad de José Pérez Aguilar y Antonio Rivas Baena, vecinos de Puente Genil, que en la noche del seis de los corrientes fueron sustraídas de la era de la huerta de la Rivera Alta, de dicho término, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición, procediéndose asimismo á la busca y captura del desconocido ó desconocidos autores del hecho, y en su caso los remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Aguilar á diez y seis de Julio de mil novecientos.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

Señas de las caballerías

Un mulo castaño oscuro, de cinco á seis años de edad, alzada regular, con una señal, junto á la pata izquierda, en la barriga de haber tenido una berruga, y sin hierro.

Una yegua pelo colorado, lucera, de seis á siete años, rayana, sin hierro, con un bulto como un huevo en el espinazo sobre el lado derecho.

Un burro rucio oscuro, de tres años, alzada regular, sin hierro.

Un burro rucio claro, cerrado, alzada regular, sin hierro, con una cicatriz en una nalga, de una cortadura.

Núm. 1877

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de las caballerías que al final se expresan, de la propiedad de Francisco Molina Cabello, vecino de Puente Genil, que en la tarde del primero de los corrientes fueron sustraídas de una haza en la Rivera Baja, de aquella villa, donde pastaban, sospechándose de varios jitanos que á corta distancia del sitio donde pastaban las caballerías, se encontraban en la misma tarde debajo de una encina, cuyas señas se desconocen, y dos jitanas que llegaron á la huerta á pedir limosna, de estatura regular, como de treinta años la primera, que llevaba un niño pequeño, y la otra como de diez y siete años de edad, y caso de ser habidas las caballerías las remitan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición, procediendo asimismo á la busca y detención de tales jitanos, los cuales, caso de ser habidos los remitan á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Aguilar á diez y seis de Julio de mil novecientos.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

Señas de las caballerías

Una burra rucia, de buena alzada, como de catorce años.

Una burra rucia más oscura, como de ocho años.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos

adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

PADRON de cédulas personales.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NOMINAS con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.